



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-034-2019-00126-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - NO LABORAL
DEMANDANTE	ALEXANDER ENRIQUE RAMOS GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Verificado el recaudo de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia, es procedente dar impulso al proceso conforme lo instruye el art. 42-1 del CGP, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia en su artículo 95 inciso 2 contempla:

"ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley."
Negrilla fuera de texto

De igual manera los arts. 21, 23 y 28 del Acuerdo 20-11567 de 2020 del C.S. de la J. señalan:

"Artículo 21. Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. (...)

(...) Artículo 23. Audiencias virtuales. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen.

(...) Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las

partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.(...)"

El canon 103 del CGP, a su turno indica:

"ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización."

En plena armonía con el párrafo primero canon 107 del mismo estatuto que señala: "*(...) PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.*"

En similar sentido, los arts. 2º y 3º del Decreto legislativo 806 de 2020, hacen alusión al deber de usar de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los procesos judiciales –especialmente en las audiencias, en el art. 7º *ibídem-*, así como el deber de las partes de comunicar los canales digitales para los fines del proceso.

El art. 181 de la Ley 1437 de 2011 por su parte, contempla la audiencia de pruebas para el recaudo de las probanzas oportunamente solicitadas y decretadas. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Fijar hora y fecha para la continuación de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programando **para el próximo 08 de octubre de 2020 a las 2:00 PM** su realización. Se indica que la diligencia se realizará de forma **virtual** mediante la **plataforma**

Teams de Office 365, teniendo en consideración, los correos electrónicos previamente informados al proceso por las partes¹

Para el cumplimiento de lo anterior, se recuerda el deber de mantener actualizados los datos correspondientes de forma oportuna, por lo que se **requiere a las partes** para que en el término de **5 días** siguientes a la notificación de este auto, *comuniquen al Juzgado si el correo electrónico ha tenido modificaciones o es el mismo informado con antelación con la demanda y contestación*, debiendo recordar el deber de mantener actualizada tal información en el Registro Nacional de Abogados –art. 5° Dto. 806 de 2020- y de informar al Juzgado los cambios que se hayan reportado. De existir eventualmente imposibilidad total de conectividad, ello deberá ser previa y oportunamente sustentado al Juzgado.

Las partes tendrán la carga de gestionar previamente para la fecha y hora fijada para la audiencia virtual, un equipo de cómputo funcional con conectividad a internet, en un espacio que garantice que no se den interferencias de terceros e interrupciones, debiendo estar disponible en la fecha señalada con cinco minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia virtual.

Se previene a las partes sobre la posibilidad de que realizada audiencia de pruebas, acto seguido se continúe con audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en la que parte podrán exponer alegatos de conclusión y ulteriormente se daría el sentido del fallo.

SEGUNDO. Cualquier intervención y/o memorial dirigido al Juzgado, deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado **adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co** dando aplicación además a los arts. 3 y 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo simultáneamente con el envío al correo del Juzgado, copia del mensaje de datos a los demás sujetos del proceso a los respectivos correos electrónicos o canales digitales ya informados y reconocidos en el proceso como de notificaciones judiciales de cada sujeto procesal. Se recuerda que el canal digital de la Procuraduría Judicial 169 adscrita al Juzgado es: **procuraduria169@gmail.com**, el de la ANDJE es: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

RICARDO LEON CONTRERAS GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9dde81e432415da8584df14c26d8bbc22668e692e28db8fa5cb0cbfac0cabe**

Documento generado en 17/09/2020 05:19:13 p.m.

¹ Tal y como lo indica el art. 7° del Decreto 806 de 2020, previo a la realización de la diligencia, cualquier empleado debidamente autorizado, podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.